

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011- <b>2017-00120</b> -00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA DIAZ CUSSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Sentencia N°	45

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**HECHOS**

Narró la parte demandante que ingresó al servicio del Municipio de Medellín en calidad de empleada pública el día 17 de febrero de 1992 y que ostenta el cargo de agente de tránsito, inscrita en carrera administrativa.

Que solicitó ante la entidad demandada la reliquidación del factor y valor hora del salario, conforme a una jornada ordinaria laboral establecida en los Decretos 1849 del 23 de noviembre de 2004 y 1644 de septiembre de 2011 (en el cual se unificó en 44 horas la jornada ordinaria laboral para todos los servidores públicos), en concordancia con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

La solicitud fue resuelta en primera instancia por el Municipio de Medellín de forma negativa, pero posteriormente a través de la resolución No. 7376 del 28 de mayo de 2015, accedió a la reliquidación del factor y valor hora del salario, conforme a una jornada ordinaria de 44 horas semanales y de 7.33 horas diarias y demás peticiones.

Sostuvo que la entidad demandada mediante la Resolución 3919 del 29 de abril de 2016, liquidó en forma parcial y deficitaria los derechos concedidos porque no incluyó todas las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, entre ellas las trabajadas en dominicales y festivos, ni tampoco incluyó la reliquidación de los anticipos a las cesantías.

Agregó que se le pagó una suma inferior a la que correspondía, y que la decisión fue confirmada por la Resolución 2670 del 29 de septiembre de 2016.

Expuso que la entidad no tuvo en cuenta la nueva fórmula del factor y valor hora del salario (SBM.12/2675), pues no tomó la totalidad de los recargos diurnos y nocturnos, tampoco todas las horas extras ordinarias

diurnas y nocturnas y menos las diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos.

Narró que la entidad demandada no ha liquidado las horas extras causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante con el nuevo factor y valor hora del salario.

Argumentó que el Municipio expidió el Decreto 0408 del 4 de marzo de 2016, y lo aplicó a partir de agosto de 2016, para corregir lo que venía haciendo ilegalmente, con el objetivo de no sumar indebidamente las horas extras diurnas y nocturnas con las horas laboradas en dominicales y festivos.

Que la entidad demandada en las tablas anexas a las resoluciones que liquidan parcialmente los derechos concedidos, omitió fijar la información del salario básico año a año, el valor de la hora básica del salario, el nuevo valor hora básico, la diferencia en los dos valores básicos, cada concepto de la hora liquidada, el porcentaje aplicado para la liquidación de cada hora, la totalidad de horas liquidadas.

Expuso que la entidad liquidó todos los recargos con el 35% y los denominó recargos-dominicales y festivos, y los liquidó con un error que asciende al 300%.

Indicó que la entidad le adeuda la liquidación y reliquidación con el nuevo valor hora básico de los conceptos: horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente los dominicales y festivos, así como los anticipos a las cesantías.

Sostuvo que la entidad al momento de pagar parcialmente lo solicitado, cotizó de forma insuficiente por los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por tanto, le deben reconocer y pagar el reajuste de las cotizaciones causadas y hacer los aportes correspondientes.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. *Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3919** del **29/04/2016**; que liquidó parcial y deficitariamente los conceptos laborales deprecados.*
2. *Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2670** del **29/09/2016**; que confirmó la resolución descrita en el pedimento anterior, confirmando la reliquidación parcial y deficitaria de los conceptos laborales deprecados.*
3. *Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho -laboral- solicito que el Municipio de Medellín pague a mi mandante en forma integral los siguientes conceptos laborales que fueron concedidos en su totalidad por el ente convocado, pero que una vez fueron liquidados se hizo de forma parcial y deficitaria:*
4. *Solicito se le reconozca y pague a mi mandante en forma integral, con los valores y porcentajes que real y legalmente corresponden a cada concepto ya liquidado, la reliquidación y reajuste de la liquidación contenida en las resoluciones descritas en las dos peticiones anteriores, conforme al nuevo valor hora básico del salario que reconoció*

*a su favor, el Municipio de Medellín (salario básico mensual.12/2675), en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar a mi mandante la totalidad e integridad de los siguientes conceptos causados y que fueron pagados deficitariamente, todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos.*

5. *Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 con el nuevo factor y valor hora del salario y de contera reajuste el pago de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que fueron liquidadas con el concepto de horas a compensar o compensatorios en la colilla 26 de diciembre de 2013.*

6. *Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que jamás las ha reconocido y pagado el Municipio de Medellín ni con el factor y valor hora anterior y menos aún reliquidado en sendas resoluciones de liquidación, con el nuevo factor y valor hora del salario, horas que no han sido reportadas ni siquiera como horas a compensar.*

7. *Se reconozca que es ilegal que el municipio de Medellín sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras.*

8. *Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.*

9. *Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales legales ya causadas, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en los puntos anteriores (salario básico mensual.12/2675) específicamente se reliquidarán cada uno de los anticipos a las cesantías reconocidos, con el pago contenido en las resoluciones referidas en las pretensiones 1 y 2 ya efectuado y de los conceptos laborales que faltan por pagar, aplicado a cada período.*

10. *Se realice a favor de mi mandante la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causado, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.*

11. *Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados.*

12. *Que se cancelen los intereses moratorios, a partir de la fecha de la resolución que concede todos los derechos deprecados."*

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante invoca como normas violadas, los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 150, 210, 286, 287 y 313 de la Constitución Política; artículo 68 parágrafo 1 de la Ley 489 de 1998; artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41 y 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 2 de la Ley 27 de 1992; artículo 3 parágrafo 1 y 2 de la Ley 443 de 1998; artículo 1 y 22 de la Ley 909 de 2004; Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968; Ley 153 de 1887; Decreto 1222 de 1986; Ley 13 de 1984, Ley 61 de 1987; Decreto Municipal 1849 de 2004; Decreto Municipal 1644 de 2011 y Decreto Municipal 0408 de 2016.

Señala que la entidad al liquidar los conceptos contenidos en la reclamación, desconoció normas legales de las que se derivan las fórmulas para determinar la liquidación, además, no tuvo en cuenta la totalidad de las horas laboradas lo que incide de manera directa en las prestaciones sociales.

Expuso que los actos administrativos están viciados de falsa motivación ya que distorsionan la realidad y la administración le da un alcance inadecuado a la norma; también sostiene que existe desviación de las atribuciones propias del que los profirió.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada contestó el medio de control oportunamente y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Señaló que a través de las resoluciones No. 3919 del 29 de abril de 2016 y 2670 del 29 de septiembre de la misma anualidad, reconoció, liquidó y pagó completamente el reajuste por el cambio del factor hora, y se reliquidaron conforme a la ley aquellas prestaciones sociales devengadas por la servidora para las cuales el valor de la hora incide para su liquidación, tales como cesantías, horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario en días dominicales y festivos y días compensatorios que fueron pagados en dinero, aportes a salud y pensión.

Frente a la reliquidación de los anticipos de cesantías, expuso que la demandante pertenece al régimen de retroactividad de cesantías, por lo que los anticipos fueron pagados conforme a las disposiciones legales.

Sostuvo que la entidad desarrolló un programa para calcular el valor a reconocer a cada servidor que hiciera la petición de reconocimiento de valor dejado de pagar a raíz del cambio factor hora de 48 horas semanales a 44 horas, el que aplicó para el caso de la demandante.

Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción e inepta demanda por tratarse de actos administrativos de ejecución y no definitivos, pues exclusivamente liquidan las horas extras y recargos, que conforme al registro obrante en el sistema SAP de la entidad, fueron efectivamente laboradas por la accionante así como sus respectivas deducciones por cotización al Sistema de Seguridad Social que de dicha liquidación se deriva.

Argumentó que la demandante se limita a decir que la liquidación se hizo de manera deficitaria, sin indicar cuáles son los rubros, valores o conceptos mal liquidados, lo que impide que se pueda ejercer ampliamente el derecho de defensa y que el Juez pueda establecer claramente que es lo que se pide.

Como excepciones de fondo formuló inexistencia de la obligación, prescripción trienal y compensación.

### **EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL**

En audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2018 (pdf. 197), el Juzgado declaró no probada las excepciones de falta de jurisdicción y de inepta demanda propuestas por la entidad demandada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2018 (pdf. 202).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandada dentro de su oportunidad legal presentó escrito de alegaciones finales, manifestó en síntesis que el Municipio se ratifica en todo lo expuesto y probado con la contestación de la demanda, pues allí se observa claramente que se liquidó de conformidad con la normatividad vigente en su momento.

Que a la parte demandante le correspondía probar los hechos y que debía determinar con claridad y precisión las pruebas en que se funda la pretensión de reliquidar los valores ya reconocidos y pagados, así como el reconocimiento de horas extras y recargos, sin embargo de ninguna manera hizo referencia al número de horas dejadas de pagar y por ende no reliquidadas o reconocidas.

Por lo anterior, solicitó sean desatendidas las súplicas de la demanda y declarar probadas las excepciones de fondo propuestas así como absolver a la entidad de todas las pretensiones formuladas en su contra, solicitó además imponer costas en contra de la parte demandante.

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Tesis de la parte demandante**

Considera que los actos administrativos demandados son nulos, toda vez que la entidad demandada liquidó de forma parcial y deficitaria los derechos concedidos, pues si bien pagó una suma de dinero, ésta es inferior a la que legalmente corresponde, y, además, no incluyó todas las horas extras diurnas y nocturnas, así como horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, al igual que tampoco incluyó los anticipos a las cesantías.

#### **Tesis de la parte demandada**

Considera que las pretensiones deben ser denegadas, toda vez que los actos administrativos proferidos se ajustan a la legalidad, ya que la entidad reconoció, liquidó y pagó el valor hora conforme a lo establecido en la ley.

#### **Problema jurídico**

Debe el Juzgado establecer sí los actos administrativos demandados, se ajustan a la legalidad, por lo que se debe analizar sí la liquidación efectuada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, respecto al valor por cambio de factor básico hora, incluyó la totalidad de horas extras laboradas en días ordinarios o dominicales o festivos ya sean diurnas o nocturnas;

todas las horas laboradas habitualmente diurnas o nocturnas y todos los respectivos recargos diurnos y nocturnos, así mismo, si hay lugar al reajuste de los salarios y prestaciones sociales.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

La parte demandante pretende la nulidad de los actos enjuiciados por medio de las cuales la entidad demandada liquidó un mayor valor por cambio de factor básico hora y reconoció a favor de la parte demandante una suma de dinero, por concepto de reajuste de los valores devengados por trabajo suplementario y dominical y/o festivo.

Sostiene que la entidad liquidó de forma parcial y deficitaria los siguientes derechos concedidos:

- Pagó una suma inferior a la correspondiente
- No incluyó todas las horas extras diurnas y nocturnas
- No incluyó todas las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos
- No incluyó la reliquidación de los anticipos a las cesantías entre otros conceptos

Por su parte, la entidad accionada sostiene que a través del acto administrativo atacado liquidó y pagó completamente el reajuste por el cambio del factor hora, y reliquidó conforme a la ley aquellas prestaciones sociales devengadas por la demandante para las cuales el valor de la hora es factor para su liquidación.

Respecto a la normativa que regula la jornada ordinaria laboral de empleados públicos territoriales, el Consejo de Estado ha dicho que es el Decreto 1042 de 1978, así:

*"El régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley, y posteriormente por la Ley 909 de 2004. De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. La mencionada disposición también prevé la existencia de una jornada especial de doce (12) horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia. Dentro de los límites fijados por la norma, el jefe del organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; por otra parte, el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras."* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá,

D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00422-01(2929-15)

Ahora, mediante Decreto 1644 del 13 de septiembre de 2011 (fol. 59-60), emitido por la entidad demandada, se dispuso unificar la jornada laboral en el ente municipal en 44 horas semanales para el Municipio de Medellín y delegó en cada secretario de Despacho o Director de Departamento Administrativo la facultad de regular jornadas especiales o sistema de turnos cuando por razones de la necesidad del servicio lo amerite ciñéndose a los lineamientos del Decreto 1042 de 1978.

De acuerdo con lo regulado en el Decreto 1042 de 1978, respecto de la jornada laboral y su remuneración, se tiene lo siguiente:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>RECONOCIMIENTO</b>
Artículo 34	Jornada ordinaria nocturna entre las 6 p.m. y las 6 a.m. Para quienes trabajan por el sistema de turnos, y que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna	Recargo del 35% sobre el valor de la asignación básica mensual
Artículo 35	Jornadas mixtas para funcionarios que trabajan por sistema de turnos, cuando desarrollen labores ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas	Recargo de 35% de las horas nocturnas o podrá compensarse con periodos de descanso
Artículo 36	Horas extras diurnas cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria	Recargo de 25% sobre remuneración básica
Artículo 37	Horas extras nocturnas es el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m. del día siguiente por funcionario que de ordinario laboren en jornada diurna	Recargo del 75% sobre la asignación básica mensual
Artículo 39	Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos de quienes prestan el servicio por el sistema de turnos y deban laborar habitual y permanentemente	Tienen derecho a la remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio
Artículo 40	Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos	Se compensa con un día de descanso remunerado o retribución en dinero que será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcional al tiempo laborado

Respecto al valor de la hora de salario de los empleados territoriales, en un caso similar el Tribunal Administrativo de Antioquia, concluyó:

*“Sin embargo, respecto del valor hora, es pertinente hacer claridad que aunque en algunas providencias el Consejo de Estado ha calculado dicho valor sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de establecer el trabajo que*

*genere recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, en sentir de esta Sala de Decisión, ello comportaría el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33, razón por la cual debe diferenciarse que, una cosa es el valor hora sobre la jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y otra diferente es que sobre esa jornada ordinaria legal, las horas que efectivamente deben ser laboradas en el mes asciendan a 190 horas mensuales, pues son el resultado de descontar de las 220 horas mensuales remuneradas, las 30 horas destinadas al descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual. Así las cosas, para calcular el valor de la hora, debe partirse de la aplicación de la siguiente fórmula: el valor del salario básico mensual del empleado multiplicado por los 12 meses del año y dividido por 365 días y a la vez dividido por 7.33 horas, factor éste último que como se dijo, es obtenido de dividir el número de horas semanales (44) por los días laborales (6), o lo que es lo mismo: **Factor Hora = Salario básico x 12 meses ÷ 365 días ÷ 7.33 horas.**" Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, MP: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO, Medellín 23 de agosto de 2018, radicado No. 05001-23-33-000-2017-00705-00*

Pues bien, teniendo claro lo anterior, se pasarán a analizar las pruebas obrantes al plenario:

- A folios 28-30, reposa resolución No. 3919 de 29 de abril de 2016, por medio de la que se liquida un mayor valor por cambio de factor básico hora a la señora BEATRIZ ELENA DIAZ CUSSO.

- A folio 32-33, milita documento denominado "Liquidación ajuste factor hora", relacionado con la resolución No. 3919 de fecha 29 de abril de 2016 referente al caso de la señora BEATRIZ ELENA DIAZ CUSSO.

- A folios 44-50, se halla la resolución No. 2670 de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio de la que se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución 3919 de 2016 y se decide confirmar la decisión.

- A folios 59-66, milita una respuesta emitida por la entidad demandada de fecha 28 de octubre de 2013, en la que certifica que la agente de tránsito BEATRIZ ELENA DÍAZ CUSSO ingresó el 17 de febrero de 1992 en carrera administrativa, especificando el salario devengado en los últimos 3 años, cargo, grado y nivel, así como también, los porcentajes con los que se reconoce cada factor salarial devengado.

Manifestó además las horas generadas por los conceptos de Hora Extra Festiva Nocturna, Hora Extra Festiva Diurna, Recargo Nocturno y Hora Extra Diurna Ordinaria con sus respectivos recargos desde el 22 de octubre de 2010 hasta el 20 de octubre de 2013.

- A folios 67-69 figuran las colillas de aportes a AFP, EPS, ARP y CCF de la señora BEATRIZ ELENA DIAZ CUSSO de los años 2011 a 2013.

- A folios 70-72 se encuentra el Decreto No. 1644 de fecha 13 de septiembre de 2011, por medio del que se unifica la jornada laboral en el ente municipal en 44 horas semanales y se delega una competencia.

- A folios 73-80 funge la identificación del empleo, competencias funcionales, descripción de funciones esenciales, contribuciones individuales, conocimientos esenciales, requisitos de estudios y experiencia y competencias comportamentales.

- A folio 106 obra los anticipos de cesantías realizados a la señora BEATRIZ ELENA DÍAZ CUSSO.

- A folios 107 reposa el certificado de salarios y prestaciones sociales de la señora BEATRIZ ELENA DÍAZ CUSSO de los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

- Obra la Resolución No. 7376 de 2015 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición a folios 108-119.

- A folio 123 obra documento que se titula información base para la liquidación ajuste factor hora para la servidora BEATRIZ ELENA DIAZ CUSSO con Resolución 3919.

Con base en las pruebas aportadas el Juzgado analizará los reparos formulados por la parte accionante a los actos administrativos demandados de la siguiente manera:

**LA ENTIDAD DEMANDADA NO INCLUYÓ EN EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CENSURA, LA TOTALIDAD DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, TAMPOCO LAS HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS EN DOMINICALES Y FESTIVOS**

Para comenzar es pertinente mencionar que, si bien la parte demandante señala que en el acto administrativo demandado y su liquidación no fueron incluidas la totalidad de horas extras laboradas en días ordinarios, así como dominicales y festivos, **no precisó**, cuáles y cuántas son las horas que no fueron incluidas ni liquidadas por la entidad demandada.

Así mismo tampoco especificó que dominicales o festivos trabajados no le fueron pagados, para así proceder a su liquidación, dado que revisada la demanda, no hay fechas concretas relacionadas con horas extras o festivos que fueron laborados y no pagados, para así haber podido exigir a la entidad accionada la prueba del pago de esas fechas exactas.

Sin embargo a partir de las colillas de pago aportadas es posible extraer un resumen de la totalidad de las horas extras y recargos, así como festivos, que según las colillas laboró la demandante, entre el mes de febrero de 2011 y junio de 2015, así:

CONCEPTO	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
<b>H E FESTIVA DIURNA 225%</b>	0	1.5	2	0	0	3.5
<b>FESTIVA NOCTURNA 235%</b>	28	38	43	45.5	19.5	174
<b>H E FESTIVA NOCTURNA 275%</b>	4	2	8.5	1	0	15.5
<b>FESTIVA DIURNA 200%</b>	140	162	165	206.5	112.5	786
<b>H E DIURNA ORDINARIA 125%</b>	6	8.5	11	9.5	1	36
<b>H E NOCTURNA ORDINARIA 175%</b>	6	6	1	1	0	14

<b>RECARGO NOCTURNO 35 %</b>	242	280	301.5	277	222.5	1323
------------------------------	-----	-----	-------	-----	-------	------

Ahora, confrontando la información reflejada en las colillas de pago con la consignada en el documento denominado "información base para la liquidación ajuste factor hora", de la resolución 3919, obrante a folio 123, se puede concluir que la entidad tuvo en cuenta la totalidad de las horas extras y recargos laborados y devengados por la demandante según las colillas de pago, así:

CONCEPTO	INFORMACIÓN BASE PARA LA LIQUIDACIÓN AJUSTE FACTOR HORA	COLILLAS DE PAGO VISIBLES EN LAS CARPETAS CdFol183011201700120 Y CdFol102ColillasPago011201700120
H E FESTIVA DIURNA 225%	3.5	3.5
FESTIVA NOCTURNA 235%	174	174
H E FESTIVA DIURNA 275%	15.5	15.5
FESTIVA DIURNA 200%	786	786
H E DIURNA ORDINARIA 125%	36	36
H E NOCTURNA ORDINARIA 175%	14	14
RECARGO NOCTURNO 35%	1323	1323

Así las cosas, y de acuerdo con las pruebas enunciadas la entidad **sí incluyó y liquidó** en la Resolución No. 3919 del 29 de abril de 2016, la totalidad de las horas extras y los recargos, así como festivos, laborados por la demandante y que alega como no pagados.

### **LA ENTIDAD PAGÓ UNA SUMA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDÍA**

La parte actora anuncia que la entidad demandada pagó una suma inferior a la que realmente correspondía y para sustentar su afirmación acude a una fórmula distinta a la aplicada por el Municipio, pero que aplicada al caso concreto arroja el mismo resultado.

La fórmula aplicada por la administración para determinar el valor hora según la resolución No. 2670 del 29 de septiembre de 2016 (fl. 44 y siguientes), fue:  $\text{FACTOR HORA} = \text{SALARIO BÁSICO} * 12 \text{ MESES} / 365 \text{ DÍAS} / 7.33 \text{ DÍAS (SIC)}$ , misma que ha dicho la jurisprudencia se debe aplicar en estos casos.

El Juzgado a realizar un cuadro comparativo entre ambas fórmulas obtiene los siguientes resultados:

Fórmula aplicada por la entidad	Fórmula aplicada por el demandante
$1.823.898 * 12 / 365 / 7,33$	$1.823.898 * 12 / 365 / 7,33$
$21.886.776 / 365 / 7,33$	$1.823.898 * 12 / 2675,45$
$59.963,76 / 7.33$	$21.886.776 / 2675,45$
8.180,49	8.180,59

Como se ve los resultados que arrojan las dos fórmulas sólo presentan una ligera variación, en razón a que la parte actora no utilizó decimales en su fórmula, de manera que en estricto análisis la fórmula del Municipio es más exacta.

Ahora bien, al aplicar la fórmula utilizada por el ente territorial y de acuerdo con el certificado de salario básico mensual de la señora BEATRIZ ELENA DÍAZ CUSSO obrante a 237, se obtiene el valor hora para cada año objeto de reclamación, así:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>VALOR HORA</b>
2011	\$1.823.898	\$8.180,59
2012	\$1.928.407	\$8.649,34
2013	\$2.009.400	\$9.012,61
2014	\$2.093.593	\$9.390,24
2015	\$2.217.326	\$9.945,20

Se debe resaltar que la entidad demandada hasta el año 2015, concretamente 1 de julio de 2015, venía realizando el cálculo del valor hora bajo la base de 8 horas diarias, pero por Resolución 7376 del 28 de mayo de 2015 (fl. 108 y ss) procedió a recalcular la fórmula bajo la base de 7.33 horas diarias y reconoció, reajustó y pagó a la demandante el valor de \$2.210.287 (fl. 29) por concepto de reajuste del cambio de factor hora.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, tampoco le asiste razón a la parte demandante en cuanto señala que la entidad accionada le pago un valor inferior al que legalmente correspondía, toda vez que al analizar los argumentos y la fórmula utilizada por la parte actora, encontró el Juzgado que no existe una indebida o errónea interpretación matemática de la fórmula aplicable.

## **RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Pide la parte demandante que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales, específicamente los anticipos a las cesantías reconocidas.

En relación con la incidencia que ese reconocimiento de horas extras tiene respecto de prestaciones sociales, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 1919 de 2002, el Gobierno Nacional hizo extensivo el régimen prestacional contemplado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, de manera que conforme al Decreto 1045 de 1978 los factores para liquidar prima de navidad (art. 33), vacaciones y prima de vacaciones (art. 17) no incluyen las horas extras, veamos lo que señalan las normas:

**"Artículo 17º.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;

- f) *La prima de servicios;*
- g) *La bonificación por servicios prestado.*

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.*

**Artículo 33º.-** *De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
  - b) *Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
  - c) *Los gastos de representación;*
  - d) *La prima técnica;*
  - e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
  - f) *La prima de servicios y la de vacaciones;*
  - g) *La bonificación por servicios prestados.*
- (...)

Como se ve, la Ley no contempla las horas extras como factor de liquidación de las vacaciones, primas de vacaciones y prima de navidad.

Ahora bien, en relación con las cesantías de la demandante sí procede el reconocimiento por la incidencia que las horas extras tienen en su liquidación, puesto que el art. 45 del Decreto 1045 de 1978 determina:

**"Artículo 45º.-** *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;**
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;"*

Con base en la norma en cita, a la parte demandante le asistiría el derecho a la reliquidación de las cesantías solicitada por la incidencia del pago de las horas extras como factor salarial.

A folio 66 del expediente digital se observa que el régimen de cesantías que gobierna a la parte demandante es el anualizado cobijado por la Ley 344 de 1996, sin embargo, la parte actora no aportó ni demandó los actos

administrativos que reconocieron y liquidaron las cesantías anuales, así como tampoco los actos que reconocieron los anticipos a las cesantías.

En consecuencia no hay evidencia de que los pagos fueron deficitarios y aunque lo hubieren sido, en ese caso la demandante tenía el deber de agotar los recursos procedentes en sede administrativa antes de acudir a la jurisdicción y así mismo demandar los actos de reconocimiento de cesantías.

En síntesis, las pretensiones serán denegadas toda vez que no se evidenció que los actos administrativos censurados sean contrarios al ordenamiento jurídico.

### **Análisis constitucional.**

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagra los principios mínimos fundamentales, entre ellos, remuneración mínima legal y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, así como irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principios que el caso objeto de análisis no han sido vulnerados por la entidad demandada.

### **Costas**

No se condenará en costas como quiera que no aparecen causadas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 188 del CPACA, en consonancia con el art. 365 y 366 del CGP y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que determina:

*"Al respecto, la Sala de Sección indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, ha de señalarse que ambas subsecciones acuden al de causación, en la medida que el art. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Bogotá D.C., 18 de Julio de 2018, Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. WILDER ALONSO GIL ZAPATA con T.P. 188665 para actuar como apoderado de la parte demandada

MUNICIPIO DE MEDELLÍN con las facultades y para los efectos consagrados en el memoria poder obrante en el archivo digital 07AlegatosConclusion011201700120.pdf

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1af086b716d2db7e0e775d3162a69a17c688164611092a4e74  
280df3916b3e**

Documento generado en 22/04/2021 02:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**